

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., **31 ENE. 2013**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor ALCIBIADES GRANJA MINA, motorista de la nave "KONGA", con matrícula No. CP-01-1481-A, en contra de la Resolución No. 063 del 30 de abril de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por transgresión a la Resolución No. 0347 de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante reporte de infracción No. 1701 del 20 de marzo de 2010, se estableció que el señor ALCIBIADES GRANJA MINA, motorista de la nave "KONGA", infringió el código No. 033 de la Resolución No. 0347 de 2007.
2. El 30 de abril de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió Resolución declarando la responsabilidad del motorista de la nave "KONGA" en la comisión de la infracción consignada en el reporte No. 1701 del 20 de marzo de 2010.

De igual forma, lo condenó al pago de una multa equivalente a QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000), pagaderos en forma solidaria con el señor HENRY A. GROSCH GARCÉS, propietario de la nave "KONGA".

3. El día 11 de mayo de 2010, el señor ALCIBIADES GRANJA MINA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la actuación administrativa por infracción a las normas de la Marina Mercante, ocurrida dentro de los límites de su jurisdicción, conforme con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las siguientes pruebas:

- Reporte de infracción No. 1701 del 20 de marzo de 2010 (folio No.2)

- Registro de la Dirección General Marítima referente a las características de la motonave "KONGA" (folios 4 y 5).
- Escrito del 23 de marzo de 2010, presentado por la señora MARÍA RUBY VICTORIA ALBORNOZ, administradora de la nave "KONGA".

DECISIÓN

El treinta (30) de abril de 2010, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió Resolución No. 063 declarando la responsabilidad del motorista de la nave "KONGA" en la comisión de la infracción consignada en el reporte No. 1701 del 20 de marzo de 2010. Así mismo, lo condenó al pago de una multa equivalente a QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000), pagaderos en forma solidaria con el señor HENRY A. GROSCHE GARCÉS, propietario de la nave "KONGA".

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El señor ALCIBIADES GRANJA MINA sustentó el recurso de apelación con fundamento en los siguientes supuestos:

1. Que no presentó su descargo por escrito, porque la señora MARIA RUBY VICTORIA ALBORNOZ, administradora de la nave "KONGA", fue la que presentó los mencionados.
2. Dentro del trámite administrativo no fue llamado para presentar el respectivo descargo verbal, así como lo determina el debido proceso (Art. 29 Constitución Política).
3. Existe una diferencia de cuatro y cinco minutos entre el Reporte de No. 1701 del 20 de marzo de 2010 y los justificaciones expuestas por la señora MARIA RUBY VICTORIA ALBORNOZ, administradora de la nave "KONGA".

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor ALCIBIADES GRANJA MINA, motorista de la nave "KONGA", en contra de la Resolución No. 063 del 30 de abril de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

113

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El veinte (20) de marzo de 2010, le fue impuesto reporte de infracción No. 1701 al señor ALCIBIADES GRANJA MINA, motorista de la nave "KONGA", puesto que fue encontrado infringiendo el código No. 033 de la Resolución No. 0347 de 2007 el cual corresponde a:

"Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima"

Así mismo debe señalarse que mediante Circular No. 1200901052 MD-DIMAR-CP01-Gente de mar, del nueve (09) de marzo de 2009, difundida al gremio de lancheros en Buenaventura se estableció lo siguiente: "(...) *La última lancha en trayecto Buenaventura-Juanchaco y Juanchaco-Buenaventura, será despachada a las 17:00 y en el trayecto Buenaventura-La Bocana y la Bocana-Buenaventura será despachada a las 17:30 horas, lo anterior con el fin de que a las 18:00 horas no haya ninguna lancha en trayecto alguno, brindando así seguridad a los usuarios y las embarcaciones (...)*".(Cursiva por fuera de texto).

En consideración a lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante Resolución No. 063 del 30 de abril de 2010 declaró la responsabilidad del motorista de la nave "KONGA" por infringir el código indicado, imponiendo a la vez a título de sanción la multa equivalente a QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000), en solidaridad con el armador.

De otra parte, el día once (11) de mayo de 2010 el señor ALCIBIADES GRANJA MINA, motorista de la nave en referencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 063 del 30 de abril de 2010, siendo resuelto de manera desfavorable el de reposición el día 9 de julio de 2010.

Teniendo en cuenta los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. En concordancia al primer argumento planteado, se considera pertinente por este Despacho traer a colación el artículo 10° de la Resolución No. 0347 del 5 de octubre de 2007, por la cual se dictan medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y se establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, que predica:

"(...) El formato deberá contener una observación donde se advierta al infractor que de no estar de acuerdo con el reporte tendrá que presentarse ante la Capitanía de Puerto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes..., a fin de garantizar el derecho constitucional de defensa

103

y debido proceso..., el reporte de infracción constituye el medio formal de citación (...)"
(Subrayado y cursiva por fuera de texto).

Dicha disposición otorga al formato de infracción la calidad de ser medio idóneo de citación, lo que hace plenamente inadmisibles que se reclame violación alguna al debido proceso cuando en el expediente obra la firma del señor ALCIBIADES GRANJA MINA en el mencionado formato, además de escrito de descargos presentado por la administradora de la nave "KONGA", sin menoscabar la aceptación expresa del apelante en el escrito del recurso, que señala: *"Debo informarle que no presente mi descargo escrito, porque la señora MARÍA RUBY VICTORIA ALBORNOZ, Administradora y despachadora de la nave "KONGA" había presentado el descargo del incidente por el cual hoy he sido sancionando..."* (Folio No. 17 y 18)

La anterior afirmación vislumbra sin duda alguna conocimiento por parte del señor ALCIBIADES GRANJA MINA del trámite iniciado en su contra, quien tuvo la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa, y que por su discrecionalidad prefirió que lo ejerciera la administradora de la nave "KONGA".

En este sentido, este Despacho no encuentra mérito suficiente para revocar la sanción por contenida en la Resolución No. 063 del 30 de abril de 2010, por cuanto se ajusta a lo legalmente establecido.

2. Con respecto al segundo argumento del recurso de alzada, el cual es convergente con el anteriormente expuesto, este Despacho sostiene y afirma la posición plasmada en el numeral precedente, en cuanto que no es óbice aceptar la justificación del infractor cuando en su obrar negligente desea la revocación de una sanción por infracción a normas de Marina Mercante, fundamentándose en elementos subjetivos disímiles que no hicieron más que atestiguar el conocimiento del trámite administrativo sancionatorio iniciado en su contra.

Sin embargo, y en consideración al derecho Constitucional al debido proceso, es loable poner en conocimiento por este Despacho lo preceptuado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que señala lo siguiente:

"(...) De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia (...)"¹

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que dentro del trámite administrativo adelantado por la Capitanía de Puerto de Buenaventura con ocasión a la contravención No. 033, consagrada en la Resolución No. 0347 de 2007, no se evidencia transgresión alguna al debido proceso del infractor, por cuanto todas las actuaciones se hicieron ajustadas a la

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

legislación especial y vigente sobre la materia (Art. 76, 77 Decreto Ley 2324 de 1984; Resolución No. 0347 de 2007). De igual manera, se garantizó el derecho a la defensa y debido proceso en el sentido que dicho formato de infracción establece el término para presentarse a la Capitanía de Puerto y ejercer su derecho de defensa, además que para todos los efectos legales se entenderá que el mencionado formato es el medio idóneo de citación.

3. Con respecto al tercer argumento, este Despacho tampoco encuentra acertado revocar la sanción impuesta en la Resolución No. 063 del 30 de abril de 2010, dado que el infractor tuvo la oportunidad de oponerse a la misma, de solicitar pruebas, de allegar aquellas y en general de ejercer su derecho a la defensa y no lo hizo. De igual forma, la señora *MARÍA RUBY VICTORIA ALBORNOZ*, administradora de la nave "KONGA", en los descargos allegados a la sede de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el día 23 de marzo de 2010, no aportó prueba suficiente que comprobara la afirmación consignada, siendo que si ella manifestaba que la nave había arribado al muelle flotante a las 17:56 horas y no a las 18:05 horas como lo consagraba el reporte, debía siquiera fortalecer esa declaración con un medio de prueba convincente que desvirtuara la legalidad de la contravención .

Por lo tanto, y corroborando las consideraciones manifestadas por la Capitanía de Puerto, encuentra este despacho que la responsabilidad endilgada al señor *ALCIBIADES GRANJA MINA* por infringir el código No. 033 de la Resolución No. 0347 de 2007 y la multa a título de sanción perpetuada a cargo de él y del armador de la nave, se encuentra ajustada a derecho, sin transgredir ninguna disposición constitucional o legal al respecto.

De igual manera, cabe mencionar que la sanción impuesta por el Capitán de Puerto de Buenaventura se fundamentó en las pruebas aportadas y allegadas al procedimiento, las cuales fueron apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Con base en lo anterior, procederá a confirmarse la Resolución No. 063 del 30 de abril de 2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en todo y cada una de sus partes la Resolución No. 063 del 30 de abril de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor *ALCIBIADES GRANJA MINA*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.844, motorista de la nave "KONGA"; al señor *HENRY GROSCH GARCÉS*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.463.273 de Cali, propietario de la nave, y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días

[Handwritten signature]

hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

31 ENE. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo